

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SM-JG-50/2026 Y SM-JG-52/2026

PARTES ACTORAS: AYUNTAMIENTO DE VENADO, SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** las demandas de los juicios generales, el presentado por el Presidente Municipal José Reyes Martínez Rojas, la síndica Cecilia Cerda Zapara, las regidurías Edgar Samuel Trejo Reyna, Adair Guadalupe Álvarez Zamarripa, Gloria Guadalupe Cruz Olivares, María Reyna Guardiola Briones, Juan Gabriel Carranza Coronado y María del Pilar Puente Moreno, todos del Municipio de Venado, San Luis Potosí, así como por el Ayuntamiento de Venado, a fin de combatir el acuerdo por el que el Tribunal Local determinó tener a dicho Ayuntamiento por no cumpliendo la sentencia emitida el 5 de diciembre de 2024, en el juicio TESLP-JDC-110/2024, en la que se ordenó el pago de dietas al entonces síndico de ese ente público.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que **las partes actoras carecen de legitimación activa** para promover los medios de impugnación ya que, por un lado, al acudir las y los ciudadanos ante esta instancia, en su calidad de integrantes de la autoridad responsable y por propio derecho, no se actualiza alguna de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, como sería la afectación a una prerrogativa individual o la imposición de una carga personal y directa; por otro lado, porque el Ayuntamiento de Venado, como autoridad responsable, carece de legitimación para refutar la determinación de la responsable, al no encontrarse en un supuesto de excepción que le permita ejercer dicha acción.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA6

3. ACUMULACIÓN6

4. IMPROCEDENCIA [SM-JG-52/2026]6

5. IMPROCEDENCIA [SM-JG-50/2026]13

6. RESOLUTIVOS18

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí
Cecilia Cerda / Sindica Municipal:	Cecilia Cerda Zapata, Sindica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local/Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Sentencia primigenia. El 5 de diciembre de 2024, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/110/2024, misma que tuvo los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. El Ciudadano Simón Sánchez González en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Venado S.L.P tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por el C. Simón Sánchez González en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Venado S.L.P resultaron esencialmente FUNDADOS.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento de Venado S.L.P., a pagar en favor del C. Simón Sánchez González en su carácter de Síndico, los diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al de las anualidades 2021, 2022, 2023 y 2024. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 8 y atendiendo a lo que ordena el considerando 10 de la presente resolución denominado EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

QUINTO. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución, al Ayuntamiento de Venado, S.L.P. SEXTO. Atiéndase a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. [...]"

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.2. Incidente de nulidad de actuaciones. El 16 de enero de 2025, la Síndica Municipal promovió incidente de nulidad de actuaciones, al señalar la falta de formalidades esenciales del procedimiento derivada de un defecto en la notificación practicada el 6 de diciembre de 2024. El 7 de febrero de 2025, el Tribunal Local declaró improcedente dicho incidente y, en consecuencia, tuvo por válidas todas las actuaciones y notificaciones practicadas.

1.3. Primer acuerdo de incumplimiento. En 26 de junio de 2025, el Tribunal Local tuvo al Ayuntamiento por no dando cumplimiento a la sentencia y le ordenó que, en un plazo de 15 días, a partir de la notificación, diera cumplimiento a lo que le fue ordenado, y lo apercibió que de no cumplir se le impondría una multa de 250 UMAS equivalente a \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100).

El 15 de julio de 2025, la Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento, solicitó dejar sin efectos el apercibimiento ordenado para poder realizar todas las gestiones necesarias y poder dar cumplimiento de manera cabal.

1.4. Segundo acuerdo de incumplimiento. El 6 de agosto de 2025, el Tribunal Local, mediante acuerdo plenario, determinó tener al Ayuntamiento no cumpliendo el inmediato anterior; por tanto, se le ordenó ejecutar la sentencia en un nuevo plazo de 15 días hábiles; se le hizo efectivo el apercibimiento y le impuso la multa de 250 UMAS equivalente a \$28,285.00 (veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100); además, le ordenó pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo plenario, y se le apercibió con que se haría acreedor a que se le duplicara la multa impuesta en caso de no cumplir.

1.5. Tercer acuerdo de incumplimiento. En fecha 10 de septiembre de 2025, el Tribunal Local determinó que el Ayuntamiento no cumplió con la sentencia; por tanto, se le ordenó ejecutarla en un nuevo plazo de 15 días hábiles, se hizo efectivo el apercibimiento impuesto en el pasado acuerdo plenario y se le impuso la multa de 500 UMAS equivalente a \$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100); además, ordenó pagarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo plenario y se le apercibió con que se haría acreedor a que se le duplicara la multa impuesta en caso de nuevo incumplimiento.

1.6. Cuarto acuerdo de incumplimiento. El 24 de noviembre de 2025, el Tribunal Local determinó que el Ayuntamiento no cumplió con la sentencia; por tanto, se le ordenó darle cumplimiento en un nuevo plazo de 15 días hábiles, le hizo efectivo el apercibimiento impuesto en el pasado acuerdo plenario y le impuso la multa de 1000 UMAS equivalente a \$113,014.00 (ciento trece mil con catorce pesos 00/100), ordenó pagarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo plenario y se le apercibió con que se haría acreedor a que se le duplicara la multa impuesta en caso de nuevo incumplimiento.

1.7. Medio de impugnación federal en contra del cuarto acuerdo de incumplimiento. Inconforme, el 3 de diciembre, la Síndica Municipal promovió Juicio General ante esta Sala Regional, integrándose el expediente SM-JG-96/2025. El 5 de febrero, esta Sala Regional sobreseyó el Juicio General promovido por la Síndica Municipal porque no contaba con legitimación activa, por haber sido autoridad responsable en la instancia local y no encontrarse en algún supuesto de excepción.

1.8. Presentación de cheque de pago. El 16 de diciembre de 2025, la Síndica Municipal puso a disposición del Tribunal un cheque por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100) en favor del otrora Síndico del Ayuntamiento, Simón Sánchez y solicitó al Tribunal Local se tuviera al Ayuntamiento cumpliendo parcialmente la sentencia antes citada.

1.9 impugnación de acuerdo plenario. El 10 de abril, el Tribunal Local determinó tener **por no cumpliendo** al Ayuntamiento, porque la suma presentada por la Síndica Municipal es desproporcionada en comparación con la totalidad de las dietas adeudadas, por lo que aceptar la cantidad ofrecida como cumplimiento parcial convalidaría una simulación y una táctica dilatoria por parte del Ayuntamiento.

Por lo anterior, se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia en un nuevo plazo de 10 días hábiles, se hizo efectivo el apercibimiento impuesto en el pasado acuerdo plenario y se le impuso la multa de 1000 UMAS equivalente a \$113,014.00 (ciento trece mil con catorce pesos 00/100), se le ordenó pagarla dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo plenario y se le apercibió con que se haría acreedor a que se le duplicara la multa impuesta en caso de nuevo incumplimiento.

Además, **se apercibió a cada uno de los miembros del Ayuntamiento** para que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario, se les impondría una multa de 125 UMAS correspondiente a \$14,663.75 (catorce

mil seiscientos sesenta y tres pesos 75/00 M.N.) además de que, de inobservar lo ordenado en el plazo establecido, el Tribunal Local daría vista al Congreso del Estado y al Instituto de Fiscalización Superior de tal entidad.

1.10 Medio de impugnación federal [SM-AG-8/2026]. Inconformes, el 20 de abril, el Presidente Municipal José Reyes Martínez Rojas, síndica Cecilia Cerda Zapata, y las regidurías del Ayuntamiento Edgar Samuel Trejo Reyna, Adair Guadalupe Álvarez Zamarripa, Gloria Guadalupe Cruz Olivares, María Reyna Guardiola Briones, Juan Gabriel Carranza Coronado, y María del Pilar Puente Moreno presentaron el medio de impugnación.

El 28 de mayo, la Sala Monterrey determinó **desechar de plano** la demanda del asunto general, al considerar que los promoventes carecían de legitimación activa para promover el medio de impugnación, al acudir ante la instancia federal en su calidad de integrantes de la autoridad responsable y por propio derecho, sin que en el caso se actualizara alguna de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente para que pudiese ser procedente su demanda.

1.11. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia. El 16 de julio, el Tribunal Local determinó el no cumplimiento de su sentencia de 5 de diciembre de 2024, y derivado de ello le impuso al Ayuntamiento una multa de 2,000 UMAS, que ascendía a un total de \$234,629.00 pesos [doscientos treinta y cuatro mil, seiscientos veintinueve pesos 00/100].

Asimismo, la responsable requirió a quienes integran el Ayuntamiento para que en el ámbito de sus atribuciones realizaran las acciones pertinentes para que se efectuara el cumplimiento eficaz de la ejecutoria dictada en el juicio, dándoles un plazo de 10 días hábiles para informar las acciones realizadas para ese fin, y los apercibió que en caso de no realizar lo ordenado, se harían acreedores a una multa, y se le daría vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí y al Instituto de Fiscalización Superior de dicha entidad, para que realizaran las acciones pertinentes.

1.12. Medios de impugnación federales [SM-AG-20/2026 y SM-JG-50/2026]. Inconformes, el 13 de agosto, el Presidente Municipal José Reyes Martínez Rojas, la síndica Cecilia Cerda Zapata, y las regidurías del Ayuntamiento Edgar Samuel Trejo Reyna, Adair Guadalupe Álvarez Zamarripa, Gloria Guadalupe Cruz Olivares, María Reyna Guardiola Briones, Juan Gabriel Carranza Coronado y María del Pilar Puente Moreno, así como

el Ayuntamiento a través de la síndica Cecilia Cerda Zapata, presentaron los medios de impugnación indicados al rubro, respectivamente.

1.13. Encauzamiento [SM-JG-52/2025]. Mediante acuerdo plenario de 25 de agosto, esta Sala Regional encauzó la demanda del asunto general SM-AG-20/2026, a juicio general, mismo que fue registrado como SM-JG-52/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Local, relacionado con el pago de dietas a personal del municipio de Venado en el Estado de San Luis Potosí; entidad federativa integrante de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

6 **3. ACUMULACIÓN**

Los promoventes controvierten la misma determinación del Tribunal Local, por tanto, se estima procedente acumular el expediente SM-JG-52/2026 al SM-JG-50/2026, al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional. Agréguese copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a al expediente acumulado³.

4. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas de los juicios generales **SM-JG-50/2026 y SM-JG-52/2026**, deben **desecharse de plano** dado que, en el caso, las y los quejosos **carecen de legitimación activa** para impugnar la determinación del Tribunal Local, en atención a las razones que se explican a

² Lineamientos aprobados el 28 de agosto de 2025 que prevén el Juicio General para identificar todos aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral (como antecedente se tienen los respectivos Lineamientos de 22 de enero de 2025, en los cuales se sustituyó al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

³ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

continuación.

4..1. Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los juicios y recursos ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada Ley de Medios se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente o promoventes carezcan de legitimación en términos de ley.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que, cuando una autoridad hubiera participado en una relación jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecerá de legitimación activa para promover los juicios o recursos en las instancias subsecuentes⁴.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal⁵ ha señalado que, tratándose de legitimación, se debe distinguir entre la legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso, por lo cual se le identifica en la categoría de presupuesto sin el cual no sería posible trabar la relación procesal. En cambio, la segunda se refiere a la especial vinculación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio, y constituye un requisito de procedencia indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

Así, la legitimación en el proceso o legitimación procesal, también conocida como activa, en el aspecto que se analiza, constituye un presupuesto procesal, necesario para promover algún medio de impugnación, en tanto que la legitimación en la causa, es un requisito necesario para obtener una sentencia favorable.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁵ Sentencia del expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-086/2015

En este orden de ideas se debe precisar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la norma otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, para exigir la satisfacción de una pretensión; circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante, en cuanto a la pretensión expresada.

Por ello, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la antigua Segunda Sala de la Suprema Corte, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

8

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, asevera que no está permitido presentar una demanda por parte incapaz de actuar o por medio de un representante no legitimado, también refiere que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse ese defecto, sino que debe aplicar, de oficio, la norma de Derecho Procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y, en su caso, el juez

al advertir que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda⁶.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedencia o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

De esta forma, la nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso, se encuentra en que esta última, se refiere a la calidad del sujeto para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro, en tanto que la legitimación en la causa se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la materia litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

En esta línea, la legitimación procesal activa constituye un presupuesto procesal vinculado con la capacidad para comparecer al proceso⁷ y se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a ejercer la acción por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, siendo por ello un requisito para la procedencia del juicio respectivo.⁸

9

Así, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que las y los justiciables soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, **sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.**

Por ende, si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y en la primera instancia se determina la

⁶ BÜLOW, Oscar Von. "La Teoría de la excepciones y los presupuestos procesales", Trad. Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001. Páginas. 4 a 6 y 293.

⁷ Tesis 1ª. CXXIV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESTA ACCIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 507.

⁸ Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 351.

existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad pretenda que su acto subsista en su beneficio.

Cabe señalar que la propia Sala Superior ha sustentado que se actualiza una excepción al criterio referido, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, **cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal**, sea porque se estime que les priva de alguna prerrogativa o les imponga una carga.⁹

5. IMPROCEDENCIA [SM-JG-52/2026]

5.1. Caso concreto y valoración

En el caso particular, las y los ciudadanos quejosos acuden ante esta instancia federal con el fin de controvertir la determinación de la responsable que señaló el incumplimiento de su sentencia de 5 de diciembre de 2024, esto, derivado de diversos requerimientos llevados a cabo al Ayuntamiento para que efectuara lo ordenado en dicha ejecutoria y que al momento de esta resolución no se han realizado.

Con tal finalidad las y los actores en su demanda alegan lo siguiente:

-Omisión de valorar los actos de cumplimiento parcial atribuibles al Cabildo. Los actores aducen que la autoridad responsable **ordena la realización de actos** necesarios para el eficaz cumplimiento de la sentencia de 5 de diciembre de 2024, sin considerar aquellos que, en su carácter de integrantes del Cabildo, ya habían realizado con ese propósito.

Señalan que, mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo número 13 de 28 de mayo de 2026, deliberaron y aprobaron el esquema de pagos parciales bimestrales de \$50,000.00 a favor de la parte actora del juicio de origen, decisión que —aducen— atendió a un análisis de disponibilidad presupuestaria y suficiencia financiera elaborado por la Tesorera Municipal, con el propósito de no comprometer la prestación de servicios públicos esenciales.

⁹ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Sostienen que dicho acuerdo se hizo del conocimiento del Tribunal Local mediante escrito de 1 de junio de 2026, y que el primer pago bimestral fue efectivamente cubierto mediante cheque de caja a favor del actor del juicio de origen.

A partir de esta premisa, los promoventes alegan que la responsable adoptó un criterio restrictivo al considerar que únicamente el pago íntegro satisface el cumplimiento de la sentencia, sin reconocer que, en materia de ejecución, el cumplimiento admite graduación —total, parcial o en vías de cumplimiento— y que el cumplimiento parcial, aunque no extingue la obligación, sí produce efectos jurídicos relevantes (acreditar voluntad de cumplir, modular las medidas de apremio y evitar sanciones desproporcionadas).

Afirman que, al negar todo efecto al pago parcial realizado, la responsable desnaturalizó la figura del cumplimiento parcial y omitió analizar si existían limitaciones presupuestales reales, si el Ayuntamiento realizó gestiones administrativas tendentes al cumplimiento, y cuál era el contexto financiero municipal —lo que, argumentan, resulta relevante porque el cumplimiento de condenas económicas por entes públicos no siempre puede ser inmediato y requiere de actos administrativos previos o parciales.

11

- **Falta de individualización de responsabilidad.** Los actores aducen que el Acuerdo impugnado **vincula** de manera genérica a todos los integrantes del Cabildo y les impone apercibimientos y una posible multa individual, sin justificar la participación específica de cada uno en el incumplimiento atribuido al Ayuntamiento.

Sostienen que ello vulnera principios básicos del derecho sancionador, conforme a los cuales la responsabilidad no puede presumirse, sino que debe acreditarse a partir de una conducta individualizada, por lo que la medida resulta arbitraria al no distinguir entre las funciones ejecutivas, deliberativas o administrativas de cada integrante, ni identificar actos u omisiones concretas atribuibles a cada uno, presumiendo la responsabilidad por el solo hecho de ocupar el cargo.

De la lectura de los planteamientos, esta Sala Regional advierte que las y los quejosos, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, plantean argumentos para demostrar que fue incorrecta la determinación del Tribunal local de tener

incumplida parcialmente su sentencia.

Esto deja claro que su pretensión no es reclamar una afectación personal, sino cuestionar que se haya considerado que el Ayuntamiento —autoridad responsable— no cumplió, al menos de forma parcial, con lo ordenado en la sentencia de 5 de diciembre de 2024.

En otras palabras, sus planteamientos no encuadran en ninguna de las excepciones a la regla ya antes mencionada en el marco normativo; por ello, las y los integrantes del Ayuntamiento carecen de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

No se pierde de vista que los actores aducen que, desde su perspectiva, la orden que se les dio para realizar actos eficaces para materializar el cumplimiento a la ejecutoria del *Tribunal Local* constituye una carga que les otorga legitimación para impugnar la determinación que ahora combaten.

Sin embargo, parten de una premisa errónea al así considerarlo, pues ello no configura una afectación a sus intereses particulares, derechos o atribuciones.

12

En efecto, el requerimiento de que las y los quejosos efectúen las acciones más eficaces para acatar el fallo materia de la cadena impugnativa únicamente reitera lo que, desde el dictado de la sentencia primigenia, debía realizarse: *cumplir la ejecutoria en sus términos*, y se reitera, esto en modo alguno lesiona sus derechos, los priva de alguna prerrogativa o les impone una carga a título personal.

Por otro lado, no se deja de advertir que existe un diverso agravio mediante el cual **se inconforman del apercibimiento** nuevamente hecho por la autoridad responsable, en el que se advirtió que, de incumplir, se les impondría una multa y se daría vista a diversas autoridades estatales¹⁰. Sin embargo, **este hecho no basta para considerar que existe una afectación individualizada**.

Lo anterior es así, porque el apercibimiento constituye un **acto futuro e incierto** y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza que actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, debido a que la

¹⁰ A saber, la Auditoría Superior del Estado, Congreso del Estado y Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos conducentes

imposición de la multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada¹¹ a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido. Por tanto, su materialización es futura e incierta, pues depende de que se actualice esa condición.

En consecuencia, se concluye que el acto impugnado no afecta los intereses individuales, derechos o atribuciones de las personas físicas como integrantes del cuerpo colegiado de la autoridad responsable. Tampoco se hace valer como agravio la falta de competencia del *Tribunal Local* o una violación al debido proceso. Por ello, en el presente caso, las partes actoras no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permitirían analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **desechar** de plano el presente medio de impugnación.

6. IMPROCEDENCIA [SM-JG-50/2026]

Ahora, respecto del juicio general **SM-JG-50/2026**, se considera que también resulta improcedente, al actualizarse, igualmente, lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, que establece que los juicios y recursos ahí previstos se **desecharán de plano** cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, lo que tiene relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada *Ley de Medios* que contempla que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente o promoventes carezcan de legitimación en términos de ley.

Como ya se ha adelantado, de acuerdo a la jurisprudencia aplicable, las autoridades que participaron como responsables o demandadas en un juicio carecen, por regla general, de legitimación para impugnar la sentencia que las

¹¹ Así lo han resuelto los Tribunales Colegiados de Circuito, en específico, es orientadora la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de rubro: APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época. libro 39, febrero 2017, tomo III, p. 1816. Registro 2013737.

Así como, la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro: MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, tomo III, libro 26, enero 2016, p. 2321. Reg

afectó, pues la ley solo reconoce esa legitimación a quienes actuaron como demandantes o partes terceras interesadas.

Si bien se ha reconocido la existencia de casos de excepción, la Sala Superior ha señalado que estos supuestos se sujetan a que dichas autoridades reclamen una afectación en detrimento de los intereses individuales, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, bien porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o cuando se le imponga una carga a título personal, en cuyos casos sí cuentan con legitimación para impugnar la determinación que les agravía.

Ahora, la Sala Superior, de manera específica, al emitir la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, analizó si los Ayuntamientos que tienen la calidad de autoridades responsables en juicios locales, están legitimados para combatir las sentencias recaídas cuando se les hubiera condenado al pago de remuneraciones reclamadas por personas servidoras públicas electas por el voto popular –sindicaturas y regidurías–, donde incluso se reclamara la imposición al Ayuntamiento de una multa por el incumplimiento reiterado de un fallo que ordenó el pago de esas remuneraciones, o la controversia donde se argumentara que una multa resultaba excesiva, o que un órgano jurisdiccional local determinó que no había lugar al cumplimiento del pago de dietas ordenado mediante pagos amortizados, sino que el pago debía hacerse en una sola exhibición, entre otros casos.

La Sala Superior estableció que estos casos se rigen por la regla general relativa a la jurisprudencia 4/2013, que puntualiza que las autoridades responsables no pueden tener algún interés especial en la subsistencia del acto; de ahí que no se les reconozca legitimación para impugnar las resoluciones a través de las cuales, se revocan o modifican sus actos, es decir, que no se actualiza la excepción a esta, pues ello solo podría acontecer cuando la autoridad municipal acudiera como si se tratase de un particular afectado en sus derechos y no cuando hubiese actuado como autoridad, en ejercicio de su potestad.

Lo anterior, sobre la base de que una de las funciones públicas de los Ayuntamientos consiste en pagar las remuneraciones correspondientes a sus integrantes, lo cual deben realizar apegándose al marco legal correspondiente, es decir, sin que les esté permitido conducirse de forma arbitraria o excediéndose de sus facultades.

Por ello, cuando un tribunal advierte que una autoridad municipal demandada se condujo de manera ilegal y, en consecuencia, le ordena que realice el pago de las cantidades respectivas a la o el servidor público que impugnó ese actuar indebido, está restituyendo al impugnante en el ejercicio del derecho político-electoral violentado por el Ayuntamiento que, actuando como autoridad, tuvo un incorrecto desempeño de sus atribuciones públicas¹².

La Sala Superior, detalló que no resulta acertado referir que las personas morales oficiales, en tales supuestos, actúan a fin de cuestionar la afectación al patrimonio del municipio y la existencia de reglas presupuestales que inciden en su ejercicio, no como una razón para no cumplir una determinación judicial, sino para que se ponderen más elementos y se abone al cumplimiento de un fallo, sin violar normas presupuestales del municipio.

Si bien el Ayuntamiento cuenta con plena libertad para administrar sus recursos, en el entendido que, los bienes y recursos están destinados a la prestación de servicios públicos; ello no implica que, ante una posible determinación de un órgano jurisdiccional que ordene el pago de remuneraciones a las y los servidores públicos electos mediante elecciones populares, y busque el acatamiento de su fallo, actúen de manera arbitraria, excediendo sus facultades.

15

De esta manera, si la relación que subyace versa sobre el derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, el cual fue afectado por la actuación u omisión en el cumplimiento de las funciones públicas que tiene encomendadas la autoridad como ente de derecho público, resulta que su actuación impide que éstos presenten algún medio de impugnación ante los tribunales en materia electoral.

Esto, porque la determinación que adoptan los órganos jurisdiccionales en contra de autoridades en ese tipo de casos, solo afecta al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no le haya favorecido a sus intereses, no pierden su calidad de autoridad.

¹² En la citada ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, *Sala Superior* argumentó lo siguiente: *Por ello, si la controversia, en todos los casos, surgió ante la actuación u omisión en el cumplimiento de las funciones públicas que tiene encomendadas la autoridad como ente de derecho público, y la autoridad [municipal] pretendía cuestionar la determinación del órgano jurisdiccional local que le condenó al pago de remuneraciones a servidores públicos electos por el voto popular, tal actuación impide que éstas presenten algún medio de impugnación ante los tribunales en materia electoral.*

Máxime que, la posible afectación patrimonial solo puede hacerse valer ante los tribunales, cuando aquéllas realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, o bien, cuando resultan omisas en el cumplimiento de sus funciones públicas que tiene encomendadas.

Además, el hecho de haber actuado como demandado en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada, o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar, y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

6.1. Caso concreto y valoración

En el caso concreto, el Ayuntamiento impugna la determinación de la responsable, quien resolvió el incumplimiento de su sentencia y, derivado de ello, le impuso una multa por la reiteración por el incumplimiento de su fallo de 5 de diciembre de 2024.

El Ayuntamiento alega que la determinación de la autoridad responsable de imponerle una multa de 2000 UMAS (\$234,620.00 M.N.) carece de motivación adecuada y, por ello, vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

16

Sostiene que la responsable interpretó erróneamente el escrito de 1 de junio de 2026: porque entendió que en dicho escrito solicitaba autorización para diferir el pago que debía darse en cumplimiento, y por ello calificó la propuesta como una modificación unilateral de acatar la ejecutoria en los términos en que debía cumplirse. Señala que en realidad estaba informando de gestiones ya realizadas tendientes al cumplimiento, consistentes en pagos bimestrales de \$50,000.00 aprobados en sesión extraordinaria de Cabildo de 28 de mayo de 2026, mediante represetupuestación del ejercicio fiscal 2026, con continuidad prevista para 2027.

El Ayuntamiento agrega que la responsable hizo depender la imposición de la sanción máxima, de una supuesta negativa reiterada a cumplir, sin analizar de manera completa las constancias que el propio Acuerdo Plenario reconoce.

Refiere que el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, establece que el señalar el incumplimiento por evasivas, exige examinar el comportamiento concreto de la autoridad requerida y las razones

de la demora, sin que todo saldo pendiente equivalga automáticamente a una conducta evasiva.

Sostiene que el propio acto impugnado reconoce la celebración de la sesión de Cabildo de 28 de mayo y su comunicación a la responsable el 1 de junio de 2026; plantea que, estos actos —aunque insuficientes para tener por cumplida íntegramente la sentencia— son jurídicamente existentes y compatibles con el propósito de cumplimiento, por lo que no puede calificarse la conducta municipal como inactividad absoluta.

También manifiesta que la responsable desestimó, sin la debida ponderación, las restricciones presupuestarias aplicables a las entidades públicas del Estado. Refiere que el artículo 120 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, prohíbe realizar pagos no previstos en el presupuesto de egresos, y aduce que acreditó ante la responsable —mediante acta de Cabildo— la represupuestación del ejercicio 2026 que dio sustento a los pagos bimestrales ofrecidos. Aunque reconoce que esta norma presupuestaria no puede prevalecer sobre lo ordenado en la sentencia ni justificar un diferimiento indefinido, sostiene que la responsable calificó la programación financiera como simulación y táctica dilatoria sin exponer los elementos objetivos que sustentaran esa conclusión, incurriendo así en una motivación deficiente.

Como se puede observar, la actuación del Ayuntamiento se encamina a **cuestionar la decisión de la responsable que lo consideró en incumplimiento** reiterado, de la ejecutoria de 5 de diciembre de 2024, y le sancionó por no ejecutar lo ordenado en ella en el modo que le fue indicado, esto es, el actuar del ayuntamiento, en todo momento se reviste de su carácter de autoridad, y surge ante la actuación u omisión en el cumplimiento de las funciones públicas que tiene encomendadas como ente de derecho público (investida de imperio).

Es decir, la parte actora pretende cuestionar la determinación, sus efectos y su vinculación con el cumplimiento ordenado por el *Tribunal Local* que le condenó al pago de remuneraciones a un servidor público electo por el voto popular, por lo que tal actuación impide que el Ayuntamiento presente este medio de impugnación al carecer de legitimación, pues como ya se mencionó, la controversia tiene la finalidad de pugnar por diversas formas de cumplir con

lo ordenado por el *Tribunal Local*, lo cual, condicionaba la determinación jurisdiccional¹³.

No se pierde de vista que esta Sala Regional al resolver el SM-JE-9/2016 Y SM-JE-10/2016 ACUMULADOS, consideró *que, tratándose de ayuntamientos, es posible que acudan a cuestionar las determinaciones de los tribunales locales cuando estos les ordenen el pago de dietas correspondientes a los integrantes del cabildo. Ello encuentra razón en que el órgano edilicio debe velar por el debido uso de los recursos públicos que administra.*

Sin embargo, dicho precedente se resolvió previo a que la Sala Superior se pronunciara en el SUP-RDJ-2/2017, y con ello superara lo dicho por la Sala Monterrey.

Asimismo, no se ignora lo determinado en los juicios SM-JG-75/2025 y acumulados, pues dicho caso trató de impugnaciones donde los quejosos controvertían multas individualizadas a su persona como integrantes del Ayuntamiento, lo cual se encontraba en el supuesto de excepción contemplado en la jurisprudencia de la Sala Superior para que las autoridades responsables cuenten con legitimación para ejercer su defensa judicial.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es también **desechar de plano** el presente medio de impugnación

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JG-52/2026 al diverso SM-JG-50/2026, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los presentes juicios generales.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

¹³ Similar criterio se adoptó al resolver el SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 Y SM-JE-71/2023, ACUMULADOS y SM-JG-96/2025.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.